



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 167 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, 08 JUL 2019

VISTO:

El Informe de N° 179-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 07-2017-GRA/ST, contenido en ciento ocho (108) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario



Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con fecha **03 de enero de 2018**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 0179-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 07-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda **DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir la acción administrativa, por haber transcurrido más de un (01) año de la toma de conocimiento de la presunta falta, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante memorando N° 001-2017-GRA/GR-GGR-SG, de fecha 02 de enero de 2017, la Secretaría General del gobierno Regional de Ayacucho deriva los documentos de sustento de la resolución Ejecutiva Regional 626-2016-GRA/GR.

Que, mediante oficio N° 1373-2017-GRA/GR-GG-SG, de fecha 11 de diciembre de 2017, La secretaria General Remite el expediente en copia de la R.E.R. N° 626-2016-GRA/GR

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD

Que, a fojas 98, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 626-2016-GRA/GR, de fecha 09 de agosto de 2016, SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA la acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario...

ARTICULO TERCERO.- DISPONER el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho (...)

Que, a fojas 101, obra el cargo de la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 626-2016-GRA/GR, de fecha 09 de agosto de 2016, a diferentes Oficinas del Gobierno Regional de Ayacucho, donde se muestra que la Oficina de Recursos Humanos fue notificada el día 09 de agosto de 2016, fecha en que tomó conocimiento de la falta administrativa, por ende la acción administrativa debió iniciarse hasta antes de la fecha en que la oficina de recursos humanos toma conocimiento, es decir el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario era hasta el 08 de agosto de 2017.

Que, según el Informe Legal N° 02-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST-PRM (Fs. 83), se advierte una serie de irregularidades, en la contratación de personal que no se encuentra en el CAP y PAP, así como desplazamiento de personal de manera indebida, entre otros, los cuales a la vez tendría que esclarecerse ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, en tal sentido, se



deberá remitir copia fedatadas de todo los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para las acciones correspondientes conforme a sus atribuciones.

Que, por consiguiente, se debe **Declarar de oficio la prescripción** de la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables, en aplicación de la prescripción estipulada en el **artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**, que estipula: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces.”*(el subrayado es nuestro), en concordancia con el numeral 97.1 del **Art. 97°** del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**”*; y en aplicación del considerando 10 .1, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC¹, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. **Sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.** Asimismo disponga el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente caso con respecto al pronunciamiento del procedimiento administrativo disciplinario.



Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: *“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por la normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*.



Que, asimismo se debe tener en consideración lo estipulado por el Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*, (el subrayado es nuestro),

¹ Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, considerando 10.1 Prescripción para el inicio del PAD, “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

concordante con el Art. 97² del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, refiere en su numeral 10, segundo párrafo, lo siguiente: *“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causales de la inacción administrativa”*, Por lo que correspondería declarar la prescripción de oficio a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la ley N° 30057 y su reglamento, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, conforme a lo expuesto en el considerando **“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.”**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.



ARTICULO 97.- Prescripción.97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER se remita copia fedatada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Secretaria General, remita copias debidamente fedatadas de todos los actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para el inicio de las acciones y deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa en el presente expediente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER: EI ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 07-2017-GRA/ST.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN**, de la presente resolución a la **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos**, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE